

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ



SECRETARIA SALA PENAL

Avenida la Esperanza Calle 24 N° 53 – 28 oficina 306 C
Telefax 4233390 4055200 extensiones 8364 a 8370
Correo electrónico: secsptribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

“DECLARÓ NULIDAD TUTELA”

Bogotá D. C., 15 de agosto de 2019

Oficio T3-4555/

Señor

NELSON JAVIER BOYACÁ CASTRO

CARRERA 48 A N° 8 – 92

TEL: 3125887543

javic008@hotmail.com

Ciudad.

RADICADO:	110013118007201900048-01
ACCIONANTE:	NELSON JAVIER BOYACÁ CASTRO
ACCIONADO:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS.
MAGISTRADO:	RAMIRO RIAÑO RIAÑO

Cordial saludo,

En cumplimiento a lo dispuesto en el auto de 13 de agosto de 2019, por medio del presente le comunico la decisión proferida en la tutela de la referencia.

Para su conocimiento, remito copia en 8 folios

Atentamente,

GLORIA PATRICIA RAMÍREZ MENDOZA
Escribiente – Sala Penal

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ



SECRETARIA SALA PENAL

Avenida la Esperanza Calle 24 N° 53 – 28 oficina 306 C
Telefax 4233390 4055200 extensiones 8364 a 8370
Correo electrónico: secsptribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

“DECLARÓ NULIDAD TUTELA”

Bogotá D. C., 15 de agosto de 2019

Oficio T3-4554/

Señores

INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC

Ciudad.

RADICADO:	110013118007201900048-01
ACCIONANTE:	NELSON JAVIER BOYACÁ CASTRO
ACCIONADO:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS.
MAGISTRADO:	RAMIRO RIAÑO RIAÑO

Cordial saludo,

En cumplimiento a lo dispuesto en el auto de 13 de agosto de 2019, por medio del presente le comunico la decisión proferida en la tutela de la referencia.

Para su conocimiento, remito copia en 8 folios

Atentamente,

GLORIA PATRICIA RAMÍREZ MENDOZA

Escribiente – Sala Penal

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ



SECRETARIA SALA PENAL

Avenida la Esperanza Calle 24 N° 53 – 28 oficina 306 C
Telefax 4233390 4055200 extensiones 8364 a 8370
Correo electrónico: secsptribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

“DECLARÓ NULIDAD TUTELA”

Bogotá D. C., 15 de agosto de 2019

Oficio T3-4556/

Señores

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Ciudad.

RADICADO:	110013118007201900048-01
ACCIONANTE:	NELSON JAVIER BOYACÁ CASTRO
ACCIONADO:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS.
MAGISTRADO:	RAMIRO RIAÑO RIAÑO

Cordial saludo,

En cumplimiento a lo dispuesto en el auto de 13 de agosto de 2019, por medio del presente le comunico la decisión proferida en la tutela de la referencia.

Para su conocimiento, remito copia en 8 folios

Atentamente,

GLORIA PATRICIA RAMÍREZ MENDOZA
Escribiente – Sala Penal

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ



SECRETARIA SALA PENAL

Avenida la Esperanza Calle 24 N° 53 – 28 oficina 306 C
Telefax 4233390 4055200 extensiones 8364 a 8370
Correo electrónico: secsptribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

“DECLARÓ NULIDAD TUTELA”

Bogotá D. C., 15 de agosto de 2019

Oficio T3-4557/

Señores

UNIVERSIDAD DE PAMPLONA

CALLE 71 N° 11 – 51

atencionalciudadano@unipamplona.edu.co

cread.cundinamarca@unipamplona.edu.co

Ciudad.

RADICADO:	110013118007201900048-01
ACCIONANTE:	NELSON JAVIER BOYACÁ CASTRO
ACCIONADO:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS.
MAGISTRADO:	RAMIRO RIAÑO RIAÑO

Cordial saludo,

En cumplimiento a lo dispuesto en el auto de 13 de agosto de 2019, por medio del presente le comunico la decisión proferida en la tutela de la referencia.

Para su conocimiento, remito copia en 8 folios

Atentamente,

GLORIA PATRICIA RAMÍREZ MENDOZA
Escribiente – Sala Penal

15:00
9:00 am
1 def

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA MIXTA ASUNTOS PENALES PARA ADOLESCENTES

Magistrado Ponente	RAMIRO RIAÑO RIAÑO
Radicación	110013118007 2019 00048 01
Accionante	Nelson Javier Boyacá Castro
Accionado	Comisión Nacional de Servicio Civil, INPEC y Universidad de Pamplona
Procedencia	Juzgado 7º Penal del Circuito para Adolescentes con función de conocimiento de Bogotá
Motivo	Impugnación de tutela
Decisión	Declara nulidad

Discutido y aprobado según Acta No. 007 de 2019

Bogotá, D. C., trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

1. ASUNTO

Correspondería a la Sala resolver la impugnación presentada por el señor **Nelson Javier Boyacá Castro** contra el fallo proferido por el Juzgado 7º Penal del Circuito para Adolescentes con función de Conocimiento de Bogotá el 2 de julio de 2019, a través del cual negó el amparo solicitado respecto al derecho fundamental al debido proceso, si no se advirtiera una causal de nulidad que invalida lo actuado.

2. ANTECEDENTES RELEVANTES Y TRÁMITE DE LA ACCIÓN

2.1. El ciudadano **Nelson Javier Boyacá Castro** indicó en su escrito de tutela¹ que se inscribió en la convocatoria No. 801 de 2018- INPEC Ascensos- organizada por la **Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC** - y la **Universidad de Pamplona** a fin de ascender del grado de Dragoneante, que ostenta actualmente, al de Inspector.

¹ Cfr. Folios 1 a 5 cuaderno del juzgado

2.1.1. Argumentó que al momento de la inscripción anexó todos y cada uno de los documentos requeridos en la convocatoria. El formato que contenía la calificación de desempeño laboral, también exigido, no fue adjuntando por él porque la Oficina de Talento Humano del INPEC comunicó a los aspirantes, por diferentes medios, que esa dependencia entregaría directamente a la CNSC tal información, pero ello no ocurrió porque las calificaciones no se efectuaron a tiempo; esa negligencia ocasionó que el referido documento no fuera cargado en las fechas establecidas y la consecuente inadmisión en la convocatoria referida.

2.1.2. El 30 de mayo anterior, dentro del término reglamentario, presentó la respectiva reclamación ante la CNSC y subió al aplicativo SIMO el formato de calificación correspondiente; sin embargo, el siguiente 6 de junio fue informado sobre la decisión de la comisión demandada de mantener su decisión de no admisión .

2.1.3. Consideró el señor **Boyacá Castro** que la omisión del INPEC de no aportar la certificación de su calificación de servicios a la CNS vulneró su derecho al ascenso pues fue inadmitido en el proceso de convocatoria 801-2018, dentro del que el examen de conocimientos tuvo lugar el 16 de junio de 2019.

2.1.4. Con fundamento en lo expuesto, el señor **Nelson Javier Boyacá Castro** pidió tutelar su derecho fundamental al debido proceso y los demás que le hayan sido vulnerados, a través de orden dirigida a las autoridades correspondientes para que “[*procedan a realizar la correspondiente modificación en la publicación en firme de los resultados*], en el sentido de [*incorporarme*] como [*apto*] al concurso en cuestión y de allí en adelante, recibir el mismo trato que se le dispensa a los demás aspirantes al curso”.

2.2. La demanda de tutela fue repartida al Juzgado 7º Penal del Circuito para Adolescentes con función de conocimiento de Bogotá que mediante auto del 17 de junio de 2019², avocó el conocimiento de la

² Cfr. Folio 21 *ibidem*

acción y dispuso correr traslado del libelo a: la **Comisión Nacional del Servicio Civil**, el **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario** y la **Universidad de Pamplona** no ordenó la vinculación de nadie más.

3. DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

En providencia fechada el 2 de julio de 2019³, el Juzgado 7º Penal del Circuito para Adolescentes con función de conocimiento de consideró que, de manera excepcional, la acción de tutela puede ser un mecanismo de defensa para quienes aspiren a un cargo público a través de concurso de méritos; sin embargo, en este caso es claro que fue la conducta del actor y no de ninguna de las autoridades accionadas la que ocasionó su inadmisión a la convocatoria de ascenso del personal del **INPEC**, pues estaba claro que los aspirantes eran los encargados aportar todos los documentos requeridos a través de la plataforma habilitada para ello, pero el demandante decidió no acreditar su experiencia laboral amparado en que el certificado de evaluación y desempeño laboral sería entregado por el **INPEC**, cuestión que no lo eximía de presentar los certificados de experiencia.

Por lo anterior, afirmó el *a quo* que no fue vulnerado el derecho al debido proceso del señor **Boyacá Castro** pues las accionadas han acatado las directrices de la convocatoria, por tanto, denegó el amparo solicitado. Inconforme con la determinación, el accionante la impugnó.

4. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

4.1. En diversas ocasiones, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha estimado que la informalidad de que está revestido el trámite de tutela no puede implicar el quebrantamiento del debido proceso, al que por expreso mandato constitucional están sometidas las actuaciones administrativas y judiciales (artículo 29 Constitución Política)⁴, en cuyo

³ Cfr. Folios 36 a 40 *ibidem*

⁴ Corte Constitucional de Colombia. Auto 021 de 2000.

contenido constitucionalmente protegido se incorporan los derechos de defensa y contradicción.

4.2. De ahí que el juez constitucional, como director del proceso, esté obligado - entre otras cargas- a integrar debidamente el contradictorio, vinculando al trámite a aquellas personas naturales o jurídicas que puedan estar comprometidas en la afectación *iusfundamental*, en el cumplimiento de una eventual orden de amparo o que puedan tener interés o verse afectadas con la misma, para que en ejercicio de la garantía consagrada en el artículo 29 superior, puedan intervenir en el trámite, pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, aportar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes y hacer uso de las herramientas defensivas que estimen pertinentes ⁵.

4.3. Así, para garantizar el derecho fundamental aludido, se hace necesario dar a conocer a todos los interesados las decisiones que se adopten en desarrollo de la acción de tutela⁶, con el objeto de que tengan oportuna noticia de ellas y puedan agotar todas las posibilidades que el ordenamiento jurídico les brinda como garantía del derecho citado.

Al respecto, ha señalado la Corte Constitucional:

“La acción de tutela se caracteriza no sólo por ser un medio preferente y sumario sino por ser informal. Su informalidad radica en que es una acción pública al alcance de todas las personas, a quienes no es posible exigir ser versadas en la materia, tener conocimientos jurídicos o ser profesionales del Derecho para poder incoarla y menos tecnicismos en el relato de los hechos o absoluta precisión en el señalamiento de los derechos presuntamente violados o en los sujetos contra quienes se dirige. Esa informalidad también está presente en el mismo trámite de la acción, de manera que el juez no está sujeto a fórmulas sacramentales ni a acudir a una cierta forma de notificación para hacer conocer sus decisiones.

Sin embargo, esa informalidad no puede ser entendida como una serie de actuaciones desprovistas de publicidad, o de garantías procesales, de forma que limiten o desconozcan el derecho al debido proceso. La garantía de este derecho fundamental debe ser aún más estricta dentro de las actuaciones que se

⁵ Corte Constitucional, Auto 065 de 2010.

⁶ Artículo 5° Decreto 306 de 1992

adelanten con motivo de la interposición de una acción de tutela, toda vez que ese es el escenario propio de protección de derechos fundamentales.”

4.4. La línea jurisprudencial ha precisado que la notificación o acto de comunicación de la demanda es una de las más importantes expresiones del derecho al debido proceso en el trámite de toda actuación judicial o administrativa, lo cual tiene aplicación tanto en relación con los intervinientes, como con los terceros que puedan tener un interés legítimo en ésta⁷.

Dicho acto procesal pretende garantizar el ejercicio de los derechos de defensa, contradicción e impugnación, a fin de que exista una debida integración del contradictorio, como así lo ha indicado la Corte Constitucional:

“Es claro que en el trámite de la acción de tutela no existe norma que en forma expresa disponga la notificación de sus decisiones a terceros, sobre los cuales recaiga un interés legítimo en el resultado del proceso; sin embargo, no puede ignorarse el principio contenido en el artículo 2º de la Constitución según el cual son fines esenciales del Estado “facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan...”, lo cual a su vez se ve complementado con lo señalado en el artículo 13, inciso último del decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, que permite la intervención de “Quien tuviera un interés legítimo en el resultado del proceso”, intervención que sólo puede llevarse a cabo, mediante el conocimiento cierto y oportuno que pueda tener el tercero acerca de la existencia de la acción de tutela.

(...) Concluido, entonces, como ya se indicó, que “cuando en el curso del proceso de tutela se omite notificar la admisión del mismo a los terceros con interés legítimo que pudieren resultar afectados con la decisión judicial, se presenta causal de nulidad por violación del debido proceso y del derecho de defensa”⁸: Tal notificación, ha expresado la Corte, constituye garantía imprescindible del debido proceso y en particular del derecho de defensa de las personas que, no obstante que no son las destinatarias de la acción, pueden resultar afectadas como consecuencia de la decisión que se adopte por el juez de tutela. De esta manera se procura que antes de que se produzca el fallo, dichos terceros tengan la oportunidad de cuestionar lo dicho por las partes, de solicitar pruebas o controvertir las existentes, de presentar alegatos y, eventualmente, de impugnar la decisión que resulte adversa a sus intereses.”⁹

⁷ Sentencias: C-641 de 2002, M.P. Rodrigo Escobar Gil, y C-731 de 2005. M.P. Humberto Sierra Porto.

⁸ Auto 231 de 2002 M.P. Rodrigo Escobar Gil

⁹ Autos 141/08 y 132 de 2008

4.5. De lo anterior se infiere que si el juez constitucional advierte que si en la demanda no se integra en debida forma el contradictorio, debe asumir esa carga procesal y en consecuencia, vincular oficiosamente las partes e intervinientes al trámite de dicha acción de tutela, puesto que actuar de manera contraria, configuraría una causal de nulidad, con la consecuente necesidad de reiniciar toda la actuación, para asegurar de esta manera el pleno ejercicio del derecho de defensa a todos los interesados y proferir un fallo con plena capacidad de proteger los derechos fundamentales invocados por la parte accionante¹⁰.

4.6. En el *sub exámine*, debería procederse a resolver la impugnación presentada por el señora **Nelson Javier Boyacá Castro** contra el fallo proferido por el Juzgado 7º Penal del Circuito para Adolescentes con función de conocimiento de Bogotá el 2 de julio de 2019, pero la Sala advierte que se debe declarar la nulidad de lo actuado por indebida integración del contradictorio.

4.6.1. Como puede verificarse a partir del contenido de la demanda, la pretensión de la accionante va encaminada a que las accionadas “[procedan a realizar la correspondiente modificación en la publicación en firme de los resultado], en el sentido de [incorporarme] como [apto] al concurso en cuestión y de allí en adelante, recibir el mismo trato que se le dispensa a los demás aspirantes al curso” en la convocatoria 801-2018, pues el promotor de la acción de amparo considera que aportó todos y cada uno de los documentos pedidos por la CNSC para continuar el proceso de ascenso, por mérito, en el INPEC.

En otras palabras, la pretensión del actor es que se modifiquen los resultados de cada una de las etapas surtidas en la convocatoria 801-2018 con su inclusión, porque él cumplió los requisitos para ser admitido en ella.

¹⁰ Ver Auto 115 A/08

4.6.2. A partir de la situación descrita, resulta evidente la necesidad de vincular dentro del presente trámite a todos aquellos que pudieran tener interés en la pluricitada convocatoria pues es evidente que lo pretendido por el señor **Boyacá Castro** es, como ya se dijo, ser incluido en la referida convocatoria, trámite en el que ya se surtió la prueba de conocimientos, según dijo el actor; luego, su inclusión modificaría los resultados de esta, entre otros aspectos, porque seguramente tendrían que ser convocado para presentarla lo que podría ser considerado una ventaja frente a los aspirantes que ya cumplieron con esa etapa en el mes de junio anterior, por tanto, ellos tienen directo interés en el presente trámite constitucional.

4.7. Por consiguiente, resulta indispensable vincular a tales personas al presente trámite, correrles traslado de la demanda y notificarles debidamente la decisión, con el propósito de que puedan pronunciarse sobre la misma, por lo que debe concluirse que el Juzgado 7º Penal del Circuito para Adolescentes con función de conocimiento de Bogotá dejó de integrar debidamente el contradictorio, imprescindible para resolver el reclamo del actor, lo que implica una afectación del derecho al debido proceso de estos ciudadanos, interesados en las resultados de esta acción, ante la eventualidad de una orden que sea emitida o la posibilidad de que cualquier decisión que se tome en este asunto llegue a afectar sus derechos.

4.8. En consecuencia, se **declarará la nulidad** de lo actuado, a partir del auto que avocó conocimiento, proferido el 17 de junio de 2019, a efecto de que se vincule al trámite constitucional a las personas anteriormente indicadas.

Consecuentemente, se dispone la remisión inmediata de la actuación al juzgado de origen, a fin de que integre en debida forma el contradictorio, preservando la totalidad de las pruebas allegadas al trámite tutelar, para proceder a continuación a resolver de fondo con base en las mismas, con garantía del debido proceso.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Mixta de Asuntos Penales para Adolescentes**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la nulidad de lo actuado a partir del auto que avocó conocimiento, fechado el 17 de junio de 2019, a efecto de que el Juzgado 7º Penal del Circuito para Adolescentes con función de conocimiento de Bogotá vincule al trámite constitucional, como terceros con interés, a todos y cada uno de los interesados y participantes inscritos en Convocatoria No. 801 de 2018 de ascenso de personal del INPEC, por medio de la publicación en la página web de la CNSC, o el medio que esta entidad considere más expedito, a fin de comunicar el inicio de la presente acción a estos ciudadanos y que cuenten con la oportunidad de pronunciarse respecto a los hechos contenidos en la demanda presentada por **Nelson Javier Boyacá Castro**.

SEGUNDO.- Disponer inmediatamente la remisión de la actuación al juzgado de primera instancia, a fin de que cumpla con lo ordenado, preservando la totalidad de las pruebas allegadas al trámite tutelar, para proceder a continuación a resolver de fondo con base en las mismas, con garantía del debido proceso.

TERCERO.- Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

RAMIRO RIANO RIANO

Magistrado

JAIMÉ HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ

Magistrado

CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS

Magistrado